

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **94**

Fecha: 05/09/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2012 00252	Ejecutivo	SANDI PATRICIA ZAPATA BARROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio DECLARA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE TERMINA EL PROCESO DE PAGO Y ORDENA REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS	04/09/2017	
20001 33 33 001 2014 00099	Acción de Reparación Directa	LOYDA MARIA ARMUJO DE SANTOS	CLINICA MEDICOS S.A-CLINICA SAN JUAN BAUTISTA S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 12 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 4:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	04/09/2017	
20001 33 33 001 2014 00402	Ejecutivo	JAIRO OSORIO CARDONA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio DECLARA ILLEGALIDAD DEL AUTO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2017. ORDENA REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS. NIEGA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES	04/09/2017	
20001 33 33 001 2015 00044	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANIS MARIA GUTIERREZ VELASQUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA 17 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	04/09/2017	
20001 33 33 001 2015 00412	Acción de Nulidad	COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.ESP	MUNICIPIO DE BECERRIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL DIA DE 12 OCTUBRE DE 2017 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL.	04/09/2017	
20001 33 33 001 2016 00034	Ejecutivo	YIMIS ECHEVERRIA VASQUEZ	HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Auto Interlocutorio REITERA MEDIDA CAUTELAR	04/09/2017	
20001 33 33 001 2016 00211	Ejecutivo	MARIA INES - RIVERO PRIETO DE GOMEZ	CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación NIEGA APELACION POR IMPROCEDENTE Y CONCEDE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO	04/09/2017	
20001 33 33 001 2016 00218	Ejecutivo	ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL	NACION-MINDEFENSA	Auto Interlocutorio DECRETA MEDIDA CAUTELAR	04/09/2017	
20001 33 33 001 2017 00272	Ejecutivo	IVET OSPINO OSPINO	MUNICIPIO DE ASTREA CESAR	Auto Rechaza Demanda SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO	04/09/2017	
20001 33 33 001 2017 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	AYDA MIREYA MENDOZA DURAN	LA NACION - MINEDUCACION - FONMAG - SECRETARIA DE EDUCACION	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	04/09/2017	
20001 33 33 001 2017 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	KATHIA VANEGAS BORNACHERA	LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	04/09/2017	
20001 33 33 001 2017 00344	Acciones de Cumplimiento	MARIA EULOGIA REGALADO GARCIA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto inadmite demanda INADMITE SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO	04/09/2017	

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
-------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECH/ 05/09/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: PROCESO EJECUTIVO

ACTOR: ALONSO GUTIERREZ ESQUIVEL

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

RAD. 20001-33-33-001-2016-00218-00

Visto el informe Secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 145 del cuaderno principal del expediente, **se RESUELVE:**

Primero: Decretar el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, identificado con el nit899-999003-1 en el banco BBVA de la ciudad de Valledupar, en las cuentas corrientes N° 310-01000 1714 o 310-01000 1862, en lo que exceda el saldo inembargable, y exceptuando los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, recursos del Sistema General de Participaciones y Salud, y Presupuesto General de Nación. Limitase la medida hasta la suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000).

Hágase a las entidades mencionadas las prevenciones que señala el Artículo 593 numeral 4 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 10 ibídem, librense el oficio correspondiente, igualmente se les previene que al momento de girar los dineros, se gire la suma arriba anotada a órdenes de este Despacho a la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la Policía Nacional ubicados en el inmueble identificado con la dirección carrera 7 N° 23-96, aires acondicionados y computadores; toda vez que por ser los primeros inmuebles por destinación tienen un procedimiento especial a efectos de decretar su embargo que no siguió el apoderado que lo solicitó; y respecto a los segundos, el Despacho se abstendrá de decretarlo toda vez que al ser equipos de computación pueden poseer información objeto de reserva y custodia por parte de la Policía Nacional.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, Cuatro (04) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

**REF: PROCESO EJECUTIVO
ACTOR: JAIRO OSORIO CARDONA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD. 20001-33-33-001-2014-00402-00**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a las diferentes solicitudes impetradas por las partes procesales visibles a folios 398 del cuaderno 02 del expediente (liquidación adicional del crédito); folio 464 y s.s. (solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte ejecutada); folio 473 (recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el Diecisiete (17) de Julio de 2017 presentado por la parte ejecutada); folio 516 (solicitud entrega de un depósito judicial presentado por el apoderado judicial de la parte actora); y Folio 524 y s.s. (Objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada), además de pronunciarse de oficio respecto a la ilegalidad del Inciso Dos del auto adiado Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017).

Para resolver se considera,

1. Como primera medida tenemos la liquidación adicional del crédito presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, para lo cual con el fin de propender por una buena administración de justicia, esta Agencia Judicial, antes de proferir decisión de fondo, requiere los servicios del contador adscrito al Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que sea revisada la liquidación del crédito que reposa a folios 33-34 del cuaderno principal del expediente; en consecuencia se ordenará enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial que reposa a folios 398-400 del cuaderno 02 del expediente.

La anterior decisión se toma teniendo en cuenta el traslado que se le hiciera a dicha liquidación visible a folio 513 del cuaderno 02 del expediente, término dentro del cual la Fiscalía General de la Nación no realizó pronunciamiento alguno.

2. Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Julio del presente año; en vista que no se configuran ninguna de las causales previstas en el artículo 597 del Código General del Proceso, no existen razones jurídicas que conlleven al levantamiento de la medida cautelar decretada, máxime cuando está pendiente por resolverse respecto a la liquidación adicional del crédito mencionada con anterioridad y que el presente proceso se encuentra cobijado por las excepciones del principio de inembargabilidad.

3. Respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el Diecisiete (17) de Julio de 2017 presentado por la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 473 y s.s. del cuaderno 02 del expediente; se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A. dispone que *“salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”*; así las cosas teniendo en cuenta que la parte actora pretende se revoque el auto mediante el cual se decretaron unas medidas cautelares, el cual según lo establecido en el artículo 243 *ibídem* es susceptible de ser apelado, se ordenará NEGAR por improcedente el recurso de reposición presentado.

No obstante, de conformidad con la normatividad anteriormente mencionada y por venir debidamente sustentado el Recurso de Apelación, el Despacho concederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión proferida por este Despacho el día adiado Diecisiete (17) de Julio de 2017.

4. De conformidad con la solicitud presentada por el Apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 516 del cuaderno 02 del expediente y por encontrarse tal solicitud ajustada a la ley – teniendo en cuenta que existe una liquidación del crédito aprobada por el Despacho mediante auto adiado Veintiuno (21) de Febrero de 2017, que rebasa con creces la suma solicitada, se ordenará Entregar al Dr. ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES, quién tiene facultad de recibir, el título de depósito judicial N° 424030000522907 por valor de MIL DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$1.010.3787.567,00), que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia.

5. Por su parte no se tendrá en cuenta la Objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada visible a folio 524 y s.s., por simple sustracción de materia, teniendo en cuenta que mediante memorial de fecha Veinticuatro (24) de Agosto del año de marras, el apoderado judicial de la parte actora desistió de la liquidación adicional del crédito presentadas el 31 de Julio de 2017 (sobre la cual la Fiscalía General de la nación presentó su objeción) a efectos de que se tenga en cuenta la liquidación presentada ante la secretaría del juzgado el Veintiuno (21) de Junio del presente año.

6. Aunado a lo dicho con anterioridad el Despacho procederá a decretar la ilegalidad del inciso SEGUNDO de la providencia de fecha Veintiuno (21) de Febrero de 2017, en virtud de lo establecido en el acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho, bajo el entendido que en dicho acuerdo se dispone que a "*mayor valor, menor porcentaje*" y como quiera que estamos frente a un proceso cuya cuantía asciende a los \$1.386.749.260 (valor correspondiente a la liquidación del crédito), se ordenará a través del presente proveído fijar por concepto de agencias en derecho la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$83.204.955) es decir, el 6% del total aprobado.

Vale decir que la decisión aquí tomada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

"(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...)"

Por último es de decirse que como quiera que las agencias en derecho fijadas en esta oportunidad no afectan ni el valor de la liquidación del crédito, ni el del título constituido que no alcanza siquiera el monto de la liquidación del crédito inicialmente aprobado, el Despacho procederá a la entrega del depósito judicial mencionado con anterioridad.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD del inciso SEGUNDO de la providencia de fecha Veintiuno (21) de Febrero de 2017, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría efectúese la liquidación de costas y señálese por concepto de agencias en derecho la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MDA CTE (\$83.204.955), correspondiente al 6% del valor total aprobado.

TERCERO: Negar la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha Diecisiete (17) de Julio de 2017, presentada por la Fiscalía General de la Nación.

CUARTO: Negar por Improcedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto de fecha Diecisiete (17) de Julio de 2017, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

QUINTO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el Apoderado judicial de la Fiscalía General de la Nación, contra la decisión proferida por este Despacho el día Diecisiete (17) de Julio de 2017, mediante el cual se decretó una medida cautelar; para lo cual se le concede el término de cinco (05) días a la parte recurrente para que allegue los respectivos medios a fin de realizar la reproducción de las siguientes piezas procesales: Solicitud de Ejecución de Providencia (folios 1-13 del cuaderno 01 del expediente), auto mediante el cual se libra mandamiento de pago adiado Once (11) de Noviembre de 2014 (folios 82-83 del cuaderno 01 del expediente), auto que decreta las medidas cautelares de fecha Diecisiete (17) de Julio de 2017 (folio 433 del cuaderno 02 del expediente), cuerpo del recurso reposición y en subsidio apelación presentada por la ejecutada (folios 473-481 del cuaderno 02 del expediente) y la presente providencia.

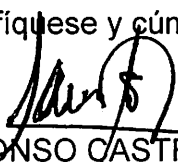
SEXTO: Entregar al Dr. ORLANDO ALBERTO LÓPEZ OLIVARES, quién tiene facultad de recibir, el título de depósito judicial N° 424030000522907 por valor de MIL DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MDA CTE (\$1.010.3787.567,00), que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia.

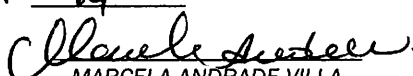
SÉPTIMO: Abstenerse pronunciarse sobre la Objeción a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada visible a folio 524 y s.s., por simple sustracción de materia.

OCTAVO: Enviar el presente expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, a fin de que el contador adscrito a este Cuerpo Colegiado revise la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial que reposa a folios 398-400 del cuaderno 02 del expediente.

AD

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR SECRETARIA
FECHA: <u>5 Sep 2017</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>94</u>  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto : EJECUTIVO
Actor : SANDY PATRICIA BARROS Y OTROS
Demandado : FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Radicación : 20001-33-33-001-2012-00252-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito de NULIDAD planteada por el apoderado judicial de la parte demandada y se toman otras decisiones.

Para Resolver se considera,

El Apoderado judicial de la parte demandada solicita decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto calendado Dieciocho (18) de Julio de 2017, mediante el cual se dió por terminado el proceso, en razón a que se vulneró el debido proceso de la entidad que representa por (i) omitir la oportunidad de presentar recurso, y (ii) no resolver el asunto puesto a consideración del Despacho sobre los descuentos de ley – retención en la fuente.

Como primera medida es necesario manifestar que en auto de fecha Diez (10) de Julio de 2017 se resolvió impartir aprobación a la liquidación del crédito y señalar por concepto de agencias en derecho el valor correspondiente al 12% del total del valor aprobado, para posteriormente mediante providencia adiada Dieciocho (18) del mismo mes y año - posterior a ordenar la entrega y fraccionamiento de unos depósitos judiciales – dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Es de tenerse en cuenta que en auto de fecha Diez (10) de Julio de 2017 se ordenó por secretaría efectuar la liquidación de costas, situación ésta que nunca se llevó a cabo y que impidió a la Fiscalía General de la Nación ejercer su derecho de contradicción frente a la providencia que debía impartir aprobación a la liquidación de costas que realizara la secretaría del Despacho, mediante los recursos de ley.

Así las cosas, al avizorar esta agencia judicial el error en que incurrió al dar por terminado el proceso de la referencia sin que se adelantaran todos los trámites procesales que debieron llevarse a cabo, no se tiene otro camino que declarar la nulidad de lo actuado desde el auto proferido el Dieciocho (18) de Julio de 2017.

No obstante, respecto a lo esgrimido por el apoderado de la parte ejecutada cuando hizo referencia a que este Despacho no resolvió el asunto referente a los descuentos de ley – retención en la fuente, se tiene respecto al tema que esta Agencia Judicial emitió pronunciamiento mediante providencia fechada Diez (10) de Julio del presente año, donde se dejó por sentado que se negaría la misma al resolverse sobre la objeción de la liquidación del crédito presentada por la entidad en la que incluyó dicho tema dentro de las consideraciones jurídicas mencionadas en su escrito de objeción; por lo cual en esta oportunidad, el Despacho no da a lugar a el argumento planteado.

De igual manera, en lo que tiene que ver con la comunicación al correo electrónico de la entidad del estado N° 80 del Diecinueve (19) de Julio de 2017, se tiene que a folio 579 del cuaderno de medidas cautelares del expediente se observa los buzones electrónicos de los apoderados judiciales y entidades estatales a los cuales se le comunicó en debida forma la publicación del estado N° 080, dentro de los cuales se encuentra el de la entidad ejecutada, quedando así desvirtuado lo aseverado por su apoderado judicial.

Sin embargo, aunado a lo dicho con anterioridad el Despacho procederá a decretar la ilegalidad del numeral TERCERO de la providencia de fecha Diez (10) de Julio de 2017, en virtud de lo establecido en el acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016 por el cual se establece las tarifas de agencias en derecho, bajo el entendido que en dicho acuerdo se dispone que a *“mayor valor, menor porcentaje”* y como quiera que estamos frente a un proceso cuya cuantía asciende a los \$368.425.684 (valor correspondiente a la liquidación del crédito), se ordenará a través del presente proveído revocar el porcentaje inicialmente señalado y fijar por concepto de agencias en derecho la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MDA CTE (\$22.105.541) es decir, el 6% del total aprobado.

Vale decir que la decisión aquí tomada se realiza de conformidad con lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sección Primera, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno, el treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012), que dispuso que los autos ilegales no atan al juez, de la siguiente manera:

“(...) las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada (...)”

Con relación a la solicitud que reposa a folio 487 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en la que se solicita el levantamiento de la medida cautelar y el trámite del título judicial N° 424030000515618 a favor de la Fiscalía General de la Nación por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000), será NEGADA, por cuanto el valor total de la liquidación del crédito asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$368.425.684), y como el depósito judicial N° 424030000517397 sólo fue generado por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$350.000.000), se hace necesario fraccionar el título solicitado por la ejecutada por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VENTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$18.425.684); a efectos de cubrir la totalidad de la deuda.

Aunado a ello, se ordenará que el restante quede a disposición de este juzgado por cuanto aún falta que se cancele el valor que corresponde a las costas del proceso; y sólo hasta que el presente proceso sea terminado por pago total de la obligación se decretará la entrega de los remanentes a los que hubiese lugar.

Respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la Fiscalía General de la Nación, el Despacho se relevará de pronunciarse, por cuanto al declarar la nulidad de lo actuado, se subsume lo pretendido en el recurso.

Aunado a lo anterior acota el Despacho, que pese a que no se evidencia dentro del expediente el traslado que se debió hacer a la parte demandante de la nulidad planteada por la demandada, a folios 546 a 548 del cuaderno de medidas cautelares del expediente

se puede observar el escrito presentado por el ejecutante donde controvierte la nulidad planteada, lo que subsana el yerro antes mencionado, pues el ejecutado ejerció oportunamente su debida defensa.

Por último es de decirse que como quiera que las agencias en derecho fijadas en esta oportunidad no afectan ni el valor de la liquidación del crédito, ni el de los títulos constituidos, el Despacho procederá a ordenar la entrega de los depósitos judiciales mencionados, de la manera como fue indicado con anterioridad.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

Primero: DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del auto de fecha Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecisiete (2017), mediante el cual se dió por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: DECRETAR LA ILEGALIDAD del numeral TERCERO del auto proferido el Diez (10) de Julio de 2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Por secretaría efectúese la liquidación de costas. Señálese por concepto de agencias en derecho, la suma de VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS MDA CTE (\$22.105.541), correspondiente al 6% del total aprobado.

Cuarto: Negar la solicitud presentada por la Fiscalía General de la Nación que se encuentra visible a folio 487 del cuaderno de medidas cautelares del expediente.

Quinto: Entregar al Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, el título de depósito judicial N° 424030000517397 por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MDA CTE (\$ 350.000.000,00), que se encuentra en el Banco Agrario de Colombia.

Sexto: Ordenar el fraccionamiento del título judicial No. 424030000515618 por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$67.000.000), a fin de entregar al Dr. JOSE MANUEL PEREZ CANTILLO, quien está facultado para recibir la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VENTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MDA CTE (\$18.425.684). El valor restante quedará a disposición de este juzgado hasta que sea declarada la terminación del presente proceso.

Séptimo: No conceder el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos por la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

094 100 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: REPARACION DIRECTA

Actor: JUAN ALFONSO ARAUJO MONTENEGRO Y OTROS.

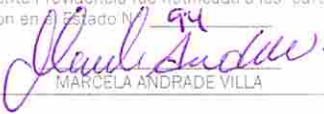
Demandado: NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, CLINICA MEDICOS S.A Y OTROS

Radicación: 20-001-33-33-001-2014-0099-00

En atención que el día Veintitrés (23) de Agosto de 2017, la Audiencia inicial no se pudo realizar, debido que el titular del Despacho se encontraba incapacitado, esta agencia judicial procede a señalar el día doce (12) de octubre de 2017, a las 04:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la NACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FUNDACION MEDICO PREVENTIVA, CLINICA MEDICOS S.A Y OTROS, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 05 SEP 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N.º 94  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: DIANIS MARIA GUTIERREZ VELESQUEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-001-2015-0044-00

En atención que el día y hora señalada para realizar la audiencia de pruebas ésta no pudo llevarse a cabo, Debido que el titular del despacho se encontraba incapacitado, esta agencia judicial procede a señalar el día diecisiete (17) de octubre de 2017, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar Audiencia de pruebas ordenada en el Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, citese al Apoderado de la parte Actora, al Representante judicial de la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, Al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: **10.5 SEP 2017**
La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación
en el Estado N° 44


MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

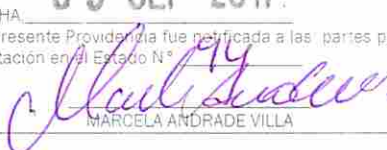
Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Asunto: NULIDAD SIMPLE
Actor: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P.
Demandado: MUNICIPIO DE BECERRIL
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00412-00

En atención que el día Veintidós (22) de Agosto de 2017, la Audiencia inicial no se pudo realizar, debido que el titular del Despacho se encontraba incapacitado, esta agencia judicial procede a señalar el día doce (12) de octubre de 2017, a las 10:00 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del MUNICIPIO DE BECERRIL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ.
Juez Primero Administrativo del Circuito.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARÍA
FECHA: 05 SEP 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N°  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

REF: EJECUTIVO
ACTOR: YIMI ECHEVERRIA VASQUEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00034-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folio 141 del cuaderno 01 del expediente.

Para resolver se considera,

En atención a que la respuesta la Caja de Compensación Familiar del Atlántico – CAJACOPI, hace referencia a las cuentas inembargables que posee la demandada en tal entidad y teniendo en cuenta que la entidad llamada para determinar el origen de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, no es la misma entidad bancaria ni la parte ejecutada, indicando que quién conoce el origen de los recursos es el propietario de la cuenta o la persona natural o jurídica que deposita en ella los recursos provenientes de algún negocio jurídico; sino la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y teniendo en cuenta estamos frente que se está frente a la solicitud de pago de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, situación que se encuentra dentro de las excepciones del principio de inembargabilidad; el cual, vale decir, NO ES ABSOLUTO y debe guardar el respeto a los derechos reconocidos a terceros en las sentencias que contra ellos se profieran; se ordenará a Secretaría REITERAR a la Caja de Compensación Familiar del Atlántico – CAJACOPI para que de cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha Catorce (14) de Junio de 2017.

Vale destacar lo dispuesto en por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-543/13, con respecto a las excepciones del principio de inembargabilidad de bienes públicos de la siguiente manera:

“Sobre este último punto, comenta, la Corte Constitucional ha sostenido con claridad que las normas que establecen la inembargabilidad de bienes públicos deben interpretarse en armonía con los principios constitucionales y derechos fundamentales de las personas, como la dignidad humana, la seguridad jurídica, la propiedad y el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto, recuerda las excepciones al principio de inembargabilidad, así:

(...)

(ii) *La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales*

dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

Asimismo, se les advertirá a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

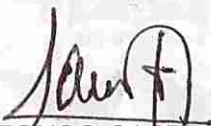
RESUELVE

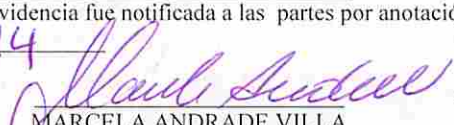
PRIMERO: REITERAR a la Caja de Compensación Familiar del Atlántico – CAJACOPI para que dé cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Despacho mediante providencia de fecha Catorce (14) de Junio de 2017.

SEGUNDO: Advertir tal entidad sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 43C.G.P, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

AD

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR – CESAR SECRETARIA
FECHA: 05 SEP 2017 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° 94  MARCELA ANDRADE VILLA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017).

Asunto: PROCESO EJECUTIVO

Actora: DENIS VEGA VEGA Y OTROS

Demandado: CAJA GENERAL DE PENSIONADOS DE LA POLICIA NACIONAL

Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00211-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, presentado por la Apoderada judicial de la parte Ejecutante, contra el Auto de fecha Diecisiete (17) de Julio de 2017, mediante el cual se impartió aprobación a la liquidación del crédito, considerando que no se tuvo en cuenta la fecha de ejecutoria de la sentencia para liquidar intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF, razón por la que está en desacuerdo y expone los argumentos para sostener la objeción de la misma.

En virtud de lo anterior, nos servimos aclarar que el trámite de la liquidación se ha adelantado con apego al artículo 446 del CGP, y que en el numeral 3 de esta norma se señala que el auto será apelable cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva. Por tanto, el impartir la aprobación se entiende como la modificación de oficio que hace el Despacho de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Lo anterior deja claro que solo contra tal decisión es procedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el artículo 242 del CPACA, el cual reza que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; en consecuencia, se negará por improcedente el recurso principal, y se concederá el recurso de apelación presentado subsidiariamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el Recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el Auto de fecha Diecisiete (17) de Julio de 2017 proferido por este Despacho.

SEGUNDO: Conceder el Recurso de Apelación presentado subsidiariamente contra el Auto de fecha Diecisiete (17) de Julio de 2017. En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a través de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial, para su reparto, a fin de que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

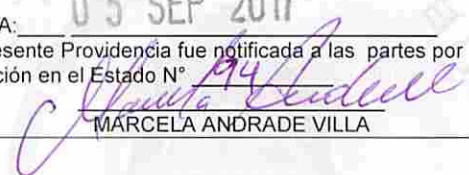

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
VALLEDUPAR – CESAR

SECRETARIA

FECHA: 05 SEP 2017
La Presente Providencia fue notificada a las partes por
anotación en el Estado N°


MARCELA ANDRADE VILLA

SP

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Primero (1o) de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017)

REF.: EJECUTIVO
ACTOR: IVET OSPINO OSPINO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2017-00272-00

Al entrar a estudiar la viabilidad de librar el correspondiente mandamiento de pago el despacho se encuentra con que el actor NO ha agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad que se necesita en estos procesos contra cualquier municipio, tal como lo exige el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, lo que obliga al Despacho abstenerse de librar el mandamiento de pago.

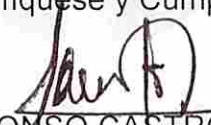
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago

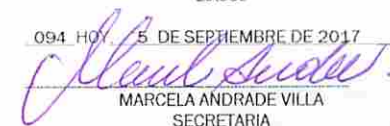
SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previo las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CEsar
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

094 HOY, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00282-00.

Actor: AYDA MIREYA MENDOZA DURAN

Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha aportado el poder de la señora AYDA MIREYA MENDOZA DURAN a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CESAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

094 HOY 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Ref.: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00285-00.

Actor: KATTIA VANEGAS BORNACHERA

Demandado: NACION-MINEDUCACION -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda, encontrándose que la misma no reúne los requisitos legales para ser admitida en la medida que no se ha aportado el poder de la señora KATTIA VANEGAS BORNACHERA a la doctora CLARENA LOPEZ HENAO lo que da lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo ordenado en el artículo 170 del CPACA, y se le concede al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, so pena de rechazo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda, en consecuencia concédasele al demandante el término de diez (10) días para la subsanación, conforme a los parámetros señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CEGAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado

094 HOY, 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017


MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, primero (1o) de Septiembre de Dos Mil Diecisiete (2017)

Ref.: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00344-00.
Actor: MARIA EULOGIA REGALADO GARCIA
Demandado: SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente solicitud, lo que en efecto se realiza previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio correspondiente se encuentra que la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, más exactamente hay indebida acumulación de pretensiones en la medida que se acumulan el cumplimiento de varias normas legales incoherentes entre sí con el cumplimiento de sentencias judiciales que no son objetos de ésta acción, sin la debida precisión, claridad y separación de las pretensiones que obliga realizar el numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Así las cosas este Despacho no tiene camino distinto que darle estricta aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitiendo la presente solicitud como en efecto se hará y conceder el término de dos (2) días para que sea subsanada so pena de rechazo.

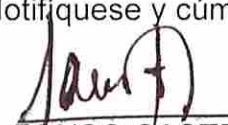
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Cesar,

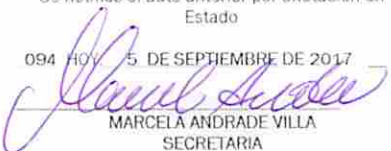
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de acción de cumplimiento promovida por MARIA EULOGIA REGALADO GARCIA contra LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO: Concédase el término de dos (2) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
VALLEDUPAR-CEGAR
Se notificó el auto anterior por anotación en
Estado
094 NOV 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017

MARCELA ANDRADE VILLA
SECRETARIA